



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-97/2025

**ACTOR:** LUIS BERNARDO  
FUENTES SANTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **Luis Bernardo Fuentes Santos**, otrora candidato a una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, en contra del dictamen consolidado **INE/CG986/2025** y la resolución **INE/CG987/2025**, de veintiocho de julio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

En la resolución impugnada se decidió sancionar al actor, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización respecto de la revisión de los informes

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en dicha entidad.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	3
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
I. Pretensión y metodología .....	7
II. Análisis de la controversia .....	9
III. Conclusión .....	34
RESUELVE .....	35

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida, porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable se ajustó al principio de exhaustividad al determinar sus conclusiones sancionatorias; aunado a que la imposición de la multa resultó conforme a derecho pues su imposición atendió a las cuestiones particulares del caso concreto, sin que se pueda entender la no reincidencia como una atenuante.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025<sup>3</sup>.
2. **Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización.** El treinta de enero, el Consejo General del INE aprobó<sup>4</sup> la emisión de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales<sup>5</sup>.
3. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG987/2025, mediante la cual sancionó al actor con una multa, derivado de dos conclusiones sancionatorias.

## II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el once de agosto, el actor promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, el presente medio de impugnación, el cual se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
5. **Acuerdo de Sala.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior decidió que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación<sup>6</sup>.
6. **Recepción.** El dos de septiembre, se notificó de manera electrónica<sup>7</sup> a esta Sala Regional el acuerdo de sala referido en el párrafo

---

<sup>3</sup> Mediante acuerdo INE/CG2240/2024.

<sup>4</sup> A través del acuerdo INE/CG54/2025.

<sup>5</sup> En adelante, los Lineamientos.

<sup>6</sup> Al resolver los expedientes SUP-RAP-1166/2025, SUP-RAP-1171/2025, SUP-RAP-1205/2025 y SUP-RAP-1220/2025 acumulados.

<sup>7</sup> La remisión de la documentación original ocurrió el ocho de septiembre.

## **SX-RAP-97/2025**

anterior y se recibió, por la misma vía, copia certificada de la demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

7. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-97/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada ponente, para los efectos legales conducentes.

8. **Instrucción.** El ocho de septiembre, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen consolidado y la resolución del INE que sancionó a una persona candidata a una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la citada entidad federativa; y, por **territorio**, ya

---

<sup>8</sup> En adelante, TEPJF.



que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

11. Además, la competencia deriva de lo señalado en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-1166/2025 y acumulados, por el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

---

<sup>9</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal o Carta Magna.

**14. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó al actor el siete de agosto<sup>10</sup> y la demanda se presentó el once siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz<sup>11</sup>, por lo que ésta fue presentada oportunamente.

**15. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados ambos requisitos, toda vez que el recurso fue interpuesto por el otrora candidato a una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz y por propio derecho, calidad que se encuentra reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**16. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues el actor impugna la resolución a través de la cual se le impone una sanción, misma que considera le genera una afectación directa<sup>12</sup>.

**17. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>10</sup> Constancia de notificación visible de manera electrónica en la ruta siguiente: Unidad “RAP FISCALIZACION (\\tessfs10.te.gob.mx)”;

Carpeta “FISCALIZACIÓN 2025”;

Subcarpetas: “SUP-RAP-1205-2025”, “CD 1”, “33. INE.ATG 1024”, “Anexos informe circunstanciado”;

Archivos pdf: AcuseRecepcionLectura” y “CedulaNotificacion”.

<sup>11</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2024, de rubro: “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”.

Consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_09\\_2024](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_09_2024)

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Pretensión y metodología

18. El Consejo General del INE, al emitir el dictamen consolidado y su resolución, determinó dos conclusiones sancionatorias respecto al actor, por lo que le impuso una sanción en los términos siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-VR-MTS-LBFS-C1 y 01-VR-MTS-LBFS-C2	Forma	N/A	5 UMAS	\$1,131,40
<b>Total</b>					<b>\$1,131.40</b>

19. La pretensión del actor consiste en revocar el dictamen consolidado y su resolución, así como la multa que se le impuso.

20. Su casusa de pedir consiste, en esencia, en la violación al principio de exhaustividad respecto a la determinación de las conclusiones sancionatorias y en la indebida imposición e individualización de la sanción.

21. Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, los planteamientos vinculados con las conclusiones sancionatorias y, posteriormente, de ser el caso, los relacionados con la indebida imposición e individualización de la sanción.

22. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio al promovente de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

LESIÓN”<sup>13</sup>, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la resolución que se controvierte.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Eventos cancelados de forma extemporánea**

#### **a. Consideraciones de la resolución impugnada**

23. El Consejo General del INE sancionó al actor por la conclusión siguiente:

<b>Conclusión</b>
<b>01-VR-MTS-LBFS-C1</b> La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Cancelado".

#### **b. Planteamiento**

24. El actor sostiene que existió una vulneración al principio de exhaustividad porque la responsable fue omisa en señalar de forma clara y específica, cuáles fueron los dos eventos que omitió cancelar dentro de las 24 horas previas a su realización.

25. Por otro lado, precisa que no se tomaron en cuenta ninguno de los argumentos precisados en su escrito de contestación en la etapa de errores y omisiones, en el cual señaló que los eventos fueron cancelados el mismo día que estaban agendados.

#### **c. Decisión**

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



26. Es **infundado** el planteamiento, ya que la autoridad responsable sí precisó los eventos objeto de observación y, por otra **inoperante**, pues si bien no se tomaron en cuenta las manifestaciones formuladas en la etapa de errores y omisiones, lo cierto es que el actor no acreditó su dicho, sobre la imposibilidad de registrar la cancelación de manera oportuna.

#### **d. Justificación**

##### **Marco jurídico**

27. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

28. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

29. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>14</sup>.

30. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>15</sup>.

31. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

32. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la juzgadora debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

### **Valoración de esta Sala Regional**

33. En el caso, del análisis del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó que, posterior a la revisión de la agenda de eventos presentada por el recurrente en el MEFIC, advirtió que éste había modificado o cancelado eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización.

34. Para tal efecto, precisó que la información correspondiente se encontraba detallada en el Anexo 8.15. del oficio de errores y omisiones.

35. Ahora bien, del análisis del oficio número INE/UTF/DA/17819/2025 de dieciséis de junio, se observa que la

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



autoridad fiscalizadora le hizo del conocimiento al sujeto obligado de la existencia de errores y omisiones que se encontraban detallados en el Anexo A del mencionado oficio.

36. En ese anexo, dentro del sub rubro denominado eventos cancelados extemporáneamente se precisó que los eventos objeto de observación se encontraban dentro del Anexo 8.15, al oficio de errores y omisiones.

37. Así, en este último anexo, es posible advertir, a detalle, los eventos objeto de observación, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO
Recorrido Alvarado	PRESENCIAL	Otros	PUBLICO	45787	11:01:00 a. m.	02:00:00 p. m.
Recorrido Tlacotalpan	PRESENCIAL	Otros	PUBLICO	45787	05:00:00 p. m.	07:00:00 p. m.

38. Como se ve, los eventos objeto de observación fueron debidamente identificados y detallados, con la finalidad de que el sujeto obligado realizara las aclaraciones pertinentes sobre su modificación o cancelación.

39. Incluso, como se verá más adelante, el actor al emitir su respuesta hizo referencia a los eventos observados, por lo que resulta claro que sí fue posible identificarlos y ejercer su derecho a una debida defensa.

40. Por tanto, **no tiene razón** el actor al señalar que la autoridad responsable omitió identificar los eventos que no canceló dentro de las veinticuatro horas previas a su realización y que vulneró el principio de exhaustividad.

41. Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de tomar en cuenta lo expresado en respuesta al oficio de errores y omisiones, el agravio se considera **inoperante**, como se explica a continuación.

42. Del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“El proceso y periodo de campaña fue vertiginoso, no se tuvo una agenda clara y definida desde el principio, muchas actividades de iban generando de un momento a otro y el recorrido planeado a Alvaros y posteriormente a Tlacotalpan tuvo que cancelarse el mero día que estaba planeado, 24 horas antes al mismo aun se tenía la intención de realizar ese recorrido, por lo que no fue cancelado con esa anticipación.”*

43. A partir de lo manifestado, la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación se encontraba como no atendida, ya que el sujeto obligado expresó el motivo de cancelación de ambos recorridos por volanteo en las ciudades de Tlacotalpan y Alvarado; por tanto, concluyó que dichas cancelaciones ocurrieron fuera del plazo de 24 horas previas a su realización.

44. Como se ve, la autoridad responsable si bien hizo referencia a lo manifestado por el sujeto obligado, lo cierto es que no emitió pronunciamiento alguno respecto a su imposibilidad de realizar las cancelaciones respectivas dentro del plazo legal previsto en el artículo 18 de los Lineamientos<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

(...)



45. Es decir, a pesar de que el actor expuso los motivos por los cuales no fue posible realizar las cancelaciones de manera oportuna, para la autoridad fiscalizadora la observación no quedó solventada.

46. Por tanto, aun cuando la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de emitir el dictamen consolidado, lo cierto es que esto es **insuficiente** para revocar la conclusión sancionatoria.

47. Lo anterior, porque el sujeto obligado incumplió con la carga de la prueba para acreditar sus manifestaciones; es decir, no aportó soporte documental para acreditar los hechos que lo colocaron en la situación, desde su perspectiva, de imposibilidad para cancelar los eventos el mismo día de su celebración.

48. Ante este órgano jurisdiccional el actor argumenta e insiste que se encuentra justificado el no haber cancelado con el tiempo requerido los eventos, ya que 24 horas antes de la fecha en que estaban planeados existía la intención de llevarlos a cabo.

49. Sin embargo, el actor omite manifestar cuáles fueron las razones particulares por las cuales no fue posible llevar a cabo esos eventos, ni aporta los medios de prueba que acrediten su dicho, ni mucho menos menciona haberle dado a conocer esas circunstancias a la autoridad fiscalizadora.

50. De ahí que se concluya que, a pesar de que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, lo cierto es que no están probadas las circunstancias extraordinarias que impidieron realizar la cancelación de manera oportuna, motivo por el cual el planteamiento es **inoperante**.

## **Tema 2. Discrepancia entre gastos y financiamiento**

**a. Consideraciones de la resolución impugnada**

51. La autoridad responsable sancionó al actor, por la conclusión siguiente:

<b>Conclusión</b>
<b>01-VR-MTS-LBFS-C2</b> La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$23,662.89 y de ingresos por \$22,001.38, por lo que existe una discrepancia de \$1,661.51 entre los gastos de campaña y su financiamiento.

**b. Planteamiento**

52. El actor señala que, el hecho de que existiera una diferencia entre el gasto reportado y los ingresos que obtuvo durante el mes de campaña, no resulta violatorio de los Lineamientos, al considerar que no se actualiza ninguna infracción.

53. Esto, porque a su decir, en ellos no se estableció que la campaña tuviese que ser financiada únicamente con el recurso ingresado en dicho periodo, ni que el monto total de gastos de campaña no pudiera rebasar el monto total de ingresos que un candidato obtuviera durante el mes o periodo de campaña y sin que pudiera hacer uso de recursos propios.

54. Además, refiere que registró oportunamente en el MEFIC, todos sus ingresos obtenidos durante el periodo de campaña y los gastos por ese concepto, exhibiendo los comprobantes relativos y sin hacerse acreedor a ninguna advertencia al respecto.

55. Aduce que, al solventar las observaciones, expuso que financió su campaña con sus ahorros personales y no con los ingresos que obtuvo durante ese mes, lo que acreditó a través de sus declaraciones fiscales, patrimoniales y la información fiscal requerida, con la que, a su decir, demostró que contaba con patrimonio suficiente para financiar la



cantidad erogada durante su campaña, de \$23,662.89 (veintitrés mil seiscientos sesenta y dos pesos 89/100 M.N.).

### **c. Decisión**

56. Es infundado el planteamiento, ya que el actor parte de una premisa equivocada al hacer depender la discrepancia existente con la temporalidad en la que obtuvo parte de sus ingresos.

57. Aunado a que incumplió con la carga de la prueba para demostrar que la cantidad que existió de diferencia fuera debidamente reportada.

### **d. Justificación**

#### **Marco jurídico**

58. Es criterio de la Sala Superior<sup>17</sup> que la función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

59. Así, sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los entes involucrados; de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no se puede entender como una afectación a los sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la participación y competencia democrática de las candidaturas.

60. En ese sentido, la función fiscalizadora se desarrolla, cuando menos, mediante los siguientes procedimientos:

---

<sup>17</sup> Al resolver los juicios SUP-RAP-379/2024 y SUP-RAP-466/2024.

61. Por una parte, el procedimiento administrativo de **revisión de los informes de ingresos y gastos**, que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; **el cumplimiento de las obligaciones** que imponen las leyes de la materia; y, en su caso, la **imposición de sanciones**.

62. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, **la carga de la prueba** de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado.

63. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes; y la **función fiscalizadora** se centra en la comprobación de lo reportado<sup>18</sup>.

64. Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado; razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son estos entes, quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

65. En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados (mediante la notificación del oficio de errores y omisiones), éstas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior de este TEPJF al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

<sup>19</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-



66. En el procedimiento de revisión de informes entonces, **la carga de probar corresponde a los sujetos y personas obligadas**; en cambio, en el procedimiento administrativo sancionador (que tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia,) **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.

67. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros (proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros), toda vez que es responsabilidad de los sujetos obligados, demostrar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable; de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los obligados.

68. Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, **deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.**

69. Por su parte, el artículo 20 establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados, el que debe contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del proceso electoral,

**acompañándose de la documentación comprobatoria** que cumpla con requisitos legales y fiscales.

70. Así, el informe único de gastos debe ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se debía presentar en ceros.

71. Por otro lado, el artículo 16 de los Lineamientos en cita, refiere que en el MEFIC debe incluirse el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual, las personas candidatas a juzgadoras, debían capturar la información y documentación que permitiera conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual debía validarse con su *e.firma*.

### **Valoración de esta Sala Regional**

72. **No tiene razón** el actor al señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta tanto la información presentada en el MEFIC, el informe único de gastos, así como la respuesta que brindó en su oportunidad al oficio de errores y omisiones que le fue debidamente notificado.

73. En efecto, del dictamen consolidado es posible advertir que en la etapa de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora advirtió una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, por lo que le solicitó al actor presentar en el MEFIC las aclaraciones y correcciones correspondientes.

74. En respuesta a ello, el actor manifestó lo siguiente:

*"Efectivamente durante el mes de mayo tuve ingresos menores al egreso que tuve por la campaña, lo cual no es anómalo, debido a que bajo protesta de decir verdad el gasto ejercido en la campaña salió de mis ahorros personales. De las declaraciones fiscales presentadas, así como de los informes de mi situación financiera que esta autoridad pueda solicitar se podrán perctar que soy una persona*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-97/2025

*que cuenta con ahorro justificado. Especialmente, en el año 2023, el suscrito vendí una casa habitación de la cual obtuve ingresos con los cuales hasta la fecha cuento como fondos o ahorro personal"*

75. Para la autoridad fiscalizadora esa respuesta fue insuficiente para solventar la discrepancia detectada, al considerar que no subió el registro del error de sus ingresos.

76. Asimismo, razonó que el sujeto obligado no aportó evidencia suficiente que corrobore que existen errores en el registro por lo que persiste la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos detectados, por lo que concluyó que la observación no fue atendida.

77. De lo anterior, es posible concluir que la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo manifestado por el actor en etapa de errores y omisiones; no obstante, consideró que esto fue insuficiente para solventar la discrepancia detectada.

78. Ahora, al margen de que el actor haya realizado ciertas manifestaciones respecto al origen de sus recursos y a su situación financiera durante el periodo de campaña, lo cierto es que incumplió con la carga probatoria para demostrar el registro correcto de su informe único de gastos que le permita solventar la discrepancia detectada.

79. Como se explicó en el apartado relativo al marco jurídico, el artículo 19 y 20 de los Lineamientos establece la obligación a los sujetos obligados de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos erogados en el periodo de campaña, acompañado de la documentación soporte que respalde la transacción; así como la obligación de presentar a través de la misma plataforma un informe único de gastos, en el que se detallen sus ingresos y erogaciones.

80. Así, resulta evidente que la normatividad electoral en materia de fiscalización prevé la obligación de que el sujeto obligado reporte sus ingresos y egresos, por lo que cualquier discrepancia, como lo es haber erogado una cantidad mayor a la ingresada, representa una irregularidad que incide en la finalidad de la fiscalización de los recursos.

81. Así, el actor debió aportar, durante la etapa respectiva, los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho, pues no bastaba la sola mención de que ya había exhibido sus declaraciones patrimoniales y fiscales en donde se corroboraba que contaba con patrimonio suficiente para financiar dicho importe.

82. Se llega a esta conclusión pues del informe único de gastos, efectivamente se aprecia que el recurrente registró más egresos que ingresos, tal como se observa en la imagen del citado informe:

22/07/2025 17:55




INFORME ÚNICO DE GASTOS



DATOS DE IDENTIFICACIÓN		
NOMBRE: FUENTES SANTOS LUIS BERNARDO	ID INFORME: 14438	
RFC: FUSL84119M8	ETAPA: CORRECCION	
ÚNICO DE GASTO		
I. FLUJO DE EFECTIVO	PARCIAL	MONTO
1. Ingresos		\$22,001.38
2.1 Sueldos y salarios	\$3,897.23	
2.2 Honorarios	\$18,304.15	
2.3 Rendimientos financieros	\$0.00	
2.4 Otros ingresos	\$0.00	
2. Egresos		\$23,662.89
2.1 Producción y edición de spots para redes sociales	\$5,104.00	
2.2 Propaganda impresa	\$5,742.00	
2.3 Pasajes terrestres y aéreos	\$0.00	
2.4 Hospedaje y alimentos	\$3,110.01	
2.5 Combustibles y Peajes	\$7,302.88	
2.6 Otros egresos	\$1,900.00	
2.7 Pago a personal de apoyo	\$0.00	
II. RESUMEN		
INGRESOS		\$22,001.38
EGRESOS		\$23,662.89
SALDO (Ingresos - Egresos)		\$-1,661.51

Hash:

257e0c533b668a2bd248238bd77778170a0a20d44bd138f83d2e95106e

Firma Electrónica

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada en los rubros Flujo de efectivo, de este informe único de gastos es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

FUENTES SANTOS LUIS BERNARDO

---

NOMBRE DEL CANDIDATO

2025-06-21 23:35:13

---

FECHA DE FIRMADO



83. Máxime que, como se observa del mismo, se encontraba en etapa de corrección, por lo que tuvo la oportunidad de evitar el llenado erróneo del informe o bien, hacer la corrección atinente en el MEFIC y presentar los estados de cuenta para demostrar la discrepancia entre ingresos y egresos; por lo que esta Sala Regional considera correcto que la observación se haya considerado como no atendida.

84. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento del actor, pues incumplió con la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus ingresos y solventar la discrepancia existente.

### **Tema 3. Indebida individualización de la sanción**

#### **a. Resolución impugnada**

85. La autoridad responsable determinó las conclusiones sancionatorias siguientes:

<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
01-VR-MTS-LBFS-C1 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Cancelado"	18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
01-VR-MTS-LBFS-C2 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$23,662.89 y de ingresos por \$22,001.38, por lo que existe una discrepancia de \$1,661.51 entre los gastos de campaña y su financiamiento	10, 19, 20 y 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

86. Por tanto, procedió a individualizar la sanción, para lo cual tomó en cuenta los elementos siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

## SX-RAP-97/2025

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

87. A partir de esos elementos, la autoridad responsable procedió a imponer la sanción a partir de los parámetros siguientes:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso a), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

88. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable consideró que el monto a imponer debería corresponder a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-VR-MTS-LBFS-C1 y 01-VR-MTS-LBFS-C2	Forma	N/A	5 UMAS	\$1,131,40
<b>Total</b>					<b>\$1,131.40</b>

### b. Planteamiento



89. El actor sostiene que la individualización de la sanción fue indebida, ya que la autoridad responsable incurrió en errores manifiestos en la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

90. Señala que, así como se determinó que no existió dolo tampoco debe determinarse que existió culpa, ya que en todo momento actuó con diligencia, se aportó la documentación de respaldo y se cumplió con la rendición de cuentas.

91. Aduce que, respecto a la trascendencia de la conducta, es incorrecto afirmar que se afectó la rendición de cuentas y los principios de fiscalización, pues se reportaron los gastos conforme al sistema MEFIC y se presentó la documentación original que permite rastrear de forma cierta y transparente las operaciones.

92. Señala que no es reincidente, lo cual debe ser valorado como una atenuante, al ser la primera vez que participa en un proceso electoral y sin el respaldo de estructuras partidistas.

93. La sanción es desproporcionada porque si incurrió en faltas leves, no es claro por qué se le impuso una multa y su graduación en la cantidad impuesta, por lo que, en todo caso, lo procedente era la imposición de una amonestación, ya que no fue reincidente, no hubo intencionalidad, la falta fue de carácter formal y no obtuvo un beneficio económico.

### **c. Decisión**

94. Los agravios son **inoperantes e infundados**.

95. La inoperancia radica en que se formulan planteamientos genéricos que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la determinación impugnada.

96. Mientras que lo infundado deviene en que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la ausencia de dolo y el no ser reincidente constituyen atenuantes que se deben tomar en cuenta para cuantificar la sanción.

97. Además, porque el actor pretende que se le exima de su responsabilidad por el hecho de haber reportado los gastos de manera adecuada; sin embargo, la sanción derivó exclusivamente respecto de dos conclusiones que fueron debidamente determinadas y, por ende, confirmadas por este órgano jurisdiccional, como se explicó en apartados anteriores.

#### **d. Justificación**

##### **Marco jurídico**

98. Es criterio de este TEPJF<sup>20</sup> que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

99. En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia,

---

<sup>20</sup> Véase lo resuelto en el SUP-RAP-334/2018.



porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

100. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

101. En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

102. En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

103. Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

### **Valoración de esta Sala Regional**

104. En el caso, el actor controvierte lo relativo a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**. Al respecto, la autoridad responsable señaló que, respecto al modo, la persona obligada incurrió en la irregularidad señalada en cada conclusión<sup>21</sup>.

105. Respecto al tiempo, precisó que las irregularidades atribuidas a la persona obligada surgieron en la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

106. Finalmente, en cuanto al lugar, refirió que las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

107. El planteamiento del actor es **inoperante** al señalar que se incurrió en errores manifiestos respecto a los elementos referidos, pues no precisa en qué consistieron estos, ni combate de manera particular alguno de ellos.

108. Ahora bien, respecto a los apartados relacionados con la comisión intencional o culposa de las faltas y con la trascendencia de las normas trasgredidas, el planteamiento del actor es **inoperante**.

109. Lo anterior, derivado de que, en ambos elementos, el actor pretende acreditar que no existió una conducta culposa ni trasgresión a los valores sustanciales protegidos por la norma, al considerar que en

---

<sup>21</sup> Es decir, la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Cancelado"; y La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$23,662.89 y de ingresos por \$22,001.38, por lo que existe una discrepancia de \$1,661.51 entre los gastos de campaña y su financiamiento.



todo momento actuó con diligencia, que aportó la documentación pertinente y que reportó los gastos en el sistema de manera adecuada.

110. Es decir, el actor pretende demostrar que existió un indebido análisis de esos elementos al considerar que tuvo una actuación ajustada a la normatividad electoral fiscal aplicable.

111. Sin embargo, resulta evidente que las dos conclusiones sancionatorias fueron emitidas conforme a Derecho y que a través de la presente cadena impugnativa no fue posible revertir sus efectos jurídicos.

112. Por tanto, resulta irrelevante si la actuación del actor fue conforme a los principios de legalidad, certeza y transparencia en el uso y destino de los recursos, respecto de otros gastos y conceptos distintos a los sancionados.

113. De modo que, si no fue posible acreditar, a través del procedimiento de fiscalización y de este medio de impugnación, la indebida determinación de las conclusiones por las cuales ahora fue sancionado resulta insuficiente argumentar que en todo momento actuó con la debida diligencia.

114. Por cuanto hace a la reincidencia, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el no ser reincidente representa una atenuante.

115. Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el dolo y la reincidencia constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción.

116. Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa, sin embargo, **su ausencia no**

**implica que el grado de la falta acreditada sea de menor grado y mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse**<sup>22</sup>.

117. Finalmente, **no le asiste la razón** al actor respecto a su pretensión de que se disminuya su sanción para pasar de una multa a una amonestación.

118. Lo anterior, porque parte de la premisa equivocada consistente en que el hecho de que se hayan calificado las faltas como leves y formales se traduzca, per se, en una amonestación pública.

119. Este tribunal electoral ha establecido<sup>23</sup> que, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

120. De modo que, la determinación de la sanción consistente en una multa se sustentó en las particularidades de cada una de las conductas infractoras acreditadas y distintos criterios, sin que el actor haya desvirtuado de manera efectiva cada uno de esos elementos o evidenciado la ilegalidad de la decisión de la autoridad responsable.

121. Además, como ya se mencionó, atendiendo a que la autoridad administrativa en ejercicio de su facultad sancionadora goza de cierto grado de discrecionalidad, al momento de individualizar la sanción debe tener en cuenta el tipo de infracción, la capacidad económica del

---

<sup>22</sup> Véase lo resuelto en el SUP-RAP-445/2024.

<sup>23</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-200/2017, así como los expedientes SX-RAP-85/2025 y SX-RAP-86/2025.



infractor, el grado de lesión producido al valor jurídico tutelado, etcétera.

122. Así, para el caso en el particular, las disposiciones legales<sup>24</sup> que sirvieron de fundamento para la multa impuesta prevén un rango de mínimo a máximo, que va desde la amonestación pública hasta la cancelación de la candidatura, sin que se advierta una limitación a la autoridad administrativa al momento de sancionar, en el sentido de que cuando se traten de faltas formales o leves, en automático opere como sanción la amonestación.

123. Se llega a esa conclusión, porque de lo contrario se estaría frente a una sanción estática única en las faltas formales, sin poder individualizar la sanción de acuerdo a los elementos ya descritos consistentes en: el tipo de infracción, la capacidad económica del infractor, el grado de lesión producido al valor jurídico tutelado, etcétera.

124. Dicho de otra forma, el hecho de que una falta se califique formal no impide a la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad sancionadora, la imposición de una multa, siempre y cuando se consideren los elementos ya mencionados<sup>25</sup>.

### III. Conclusión

---

<sup>24</sup> Artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos.

<sup>25</sup> Similar criterio fue sostenido al resolver el expediente SX-RAP-72/2017.

125. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

126. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

127. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-97/2025**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.